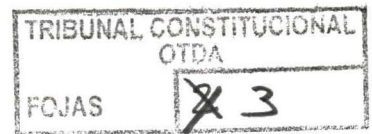




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06238-2013-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA LOURDES CONTRERAS
CCAHUATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lourdes Contreras Ccahuata contra la resolución de fojas 155, de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral, tal como lo estipulan los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados generados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 29 de enero de 2013, declara infundada la demanda, considerando que la demandante se encuentra en la excepción planteada por la Ley 23908, que comprende a los pensionistas que perciben una pensión del artículo 42 del Decreto Ley 19990 con cinco años de aportaciones, pero menos de quince o trece años de estas, por lo cual no corresponde reajustar la pensión.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06238-2013-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA LOURDES CONTRERAS
CCAHUATA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1 y 4 la Ley 23908.

2. En el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sí procede efectuar su verificación a través del proceso de amparo, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos de la demandante

3. Alega que en su caso debe considerarse el sueldo mínimo vital, cuyo sustitutorio final fue la remuneración mínima vital vigente al 18 de diciembre de 1992, según el Decreto Supremo 003-92, tal como ha sido establecido por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Argumentos de la demandada

4. Aduce que los 6 años de aportaciones de la demandante corresponden a una pensión de jubilación reducida, razón por la cual no le es aplicable la Ley 23908.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

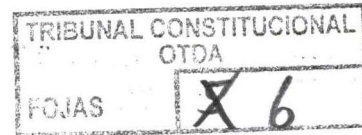


EXP. N.º 06238-2013-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA LOURDES CONTRERAS
CCAHUATA

6. En el presente caso, de la Resolución 11383-PJ-DZP-GZA-IPSS-87 (f. 6), se aprecia que a la demandante se le otorgó una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de marzo de 1987, por la cantidad de 1.70 intis mensuales.
7. La Ley 23908 –publicada el 7 de septiembre de 1984– dispuso en su artículo 1.º: “Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
8. Al respecto, se debe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el ingreso mínimo legal en la suma de I/ 135.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de marzo de 1987, ascendió a I/ 405.00, monto mayor que el otorgado.
9. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política 1979, en cuanto a que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
10. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la recurrente se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su período de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
11. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se determina en función del número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. Por ello, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06238-2013-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA LOURDES CONTRERAS
CCAHUATA

dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.000 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones y menos de 10 años de éstas.

12. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal ha indicado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, ha precisado que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, motivo por el cual también corresponde desestimar esta pretensión.

Efectos de la presente sentencia

13. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente, corresponde ordenar que la ONP reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en la STC 5430-2006-PA/TC, lo que ha de efectuarse en la forma y el modo establecidos por la Ley 28798, más el abono de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, corresponde desestimar la demanda respecto a la indexación trimestral y declarar improcedente el extremo relativo a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante, toda vez que al no obrar en autos boleta de pago actualizada que demuestre el monto de pensión de jubilación que viene percibiendo, no existe certeza al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste su pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 7



EXP. N.º 06238-2013-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA LOURDES CONTRERAS
CCAHUATA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06238-2013-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA LOURDES CONTRERAS
CCAHUATA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia emitida en la presente causa, estimo pertinente expresar las siguientes consideraciones adicionales:

1. Teniendo nuestro país, como estructura política, un Estado social de Derecho, se establece el principio-derecho de dignidad humana como objetivo esencial, incluyéndose en este rango la defensa del derecho fundamental a la pensión. En ese sentido, no será posible diferir la satisfacción de necesidades inmediatas que corresponden a un adulto mayor, puesto que todo momento posterior será, evidentemente, muy tarde para una vida que merece plena dignidad en sus últimos años.
2. Más aun, dicha población será vulnerable debido a las emergencias propias de los riesgos que implica su edad, siendo urgente y necesaria la tutela de sus derechos. Por ello, un sistema de pensiones ineficaz, provocaría desigualdades insuperables, incrementando dramáticamente el riesgo vital de dicha población.
3. Además, la institución pensionaria debe ser capaz de fortalecer el diálogo democrático con poblaciones cuya vulnerabilidad no debe disminuir su derecho a deliberar y participar en su propio porvenir, garantizando, así, un poder vinculante que evite sumir a sus beneficiarios en la incertidumbre de soluciones provisionales a problemas que son responsabilidad de todo Estado social de derecho.
4. Considero que los derechos pensionarios deben responder a su sola naturaleza, debiéndose superar la indiferencia social hacia los adultos mayores que supone sentimientos caritativos que soslayan el principio-derecho de dignidad humana que a dicho sector de la población le corresponde como producto de su esfuerzo laboral a lo largo de su vida.
5. El Estado tiene una particular obligación, ya que debe trascender a los problemas sociales, estructurales y coyunturales para efectivizar el derecho fundamental a la pensión de la población adulta mayor en el Perú.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL